



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO Continuación de Sentencia Rdo. 05001-33-33-002-2018-00152-00
Demandante	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandados	FLOR STELLA URAN DUQUE
Radicado	05001-40-03-015- 2022-00812 -00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA REMITE JUZGADO DE BOGOTÁ
Providencia	2227

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, en contra de **FLOR STELLA URAN DUQUE**, no obstante, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma.

El tal orden de ideas, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra las reglas para establecer la competencia territorial, entre las cuales el numeral 10°, señala:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Así mismo el art 29 C.G.P;

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

Ahora, para al caso que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que la entidad demandante, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, por tanto, es una entidad pública del orden nacional, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C – Cundinamarca.

Así las cosas, la naturaleza jurídica de la entidad demandante, permite concluir que estamos en presencia del presupuesto normativo consignado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por consiguiente, es competente privativamente según la norma procesal, el Juez del domicilio de dicha entidad, de ahí que el Juez competente para dilucidar lo pretendido sea el Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, inciso segundo, se RECHAZARÁ la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a los Señores **Juez Civil Municipal de Bogotá, Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68dd0239f040e60884c53972e005340c8d4965eb36dabb52fa05d577cd8df1a**

Documento generado en 06/02/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>